



TUCUMAN

DECRETO 3909-3/1976

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Abastecimiento. Prohibición de la distribución y comercialización de leche cruda a granel o fraccionada.

Del: 06/12/1976; Boletín Oficial 24/12/1976.

Artículo 1º -- Prohíbese la distribución y comercialización de leche cruda, a granel o fraccionada, en todos los municipios de la Provincia, en el radio comprendido dentro de la circunscripción administrativa de San Miguel de Tucumán, y en las siguientes localidades: Marcos Paz, Yerba Buena, San Pablo, La Reducción, San Rafael, Río Colorado, Acheral, Villa Quinteros, Río Seco, Arcadia, La Trinidad, Ingenio Santa Ana, Alderetes, Los Ralos, Ranchillos, Delfín Gallo, Ingenio La Florida y Cruz Alta.

Art. 2º -- En las zonas delimitadas por el artículo anterior deberá expedirse, exclusivamente, leche pasteurizada en estado fluido procedente de tambos y usinas habilitadas y controladas. Cuando la leche pasteurizada en estado fluido proviniera de otras jurisdicciones, sólo se admitirá su comercialización si se acredita que en su origen se observan las disposiciones contenidas en el Código Alimentario Argentino por los respectivos establecimientos elaboradores de productos lácteos.

Art. 3º -- El control de los procesos de distribución, comercialización y producción de la leche será ejercido de acuerdo a las siguientes competencias:

a) La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Minería, el control de la distribución y comercialización de los productos y subproductos elaborados por los establecimientos pasteurizadores.

b) Las Secretarías de Estado de Salud Pública y Agricultura y Ganadería, el control de las usinas pasteurizadoras y tambos, en especial los aspectos sanitarios animal y humano. La organización y funcionamiento de un registro de tambos, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los tambos de esta Provincia, estará a cargo exclusivo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Los intendentes de las jurisdicciones comprendidas en el art. 1º del presente decreto, están facultados para realizar, por intermedio de los organismos que determinen, las constataciones de inspección y tomar las medidas inmediatas que el caso requiera.

Art. 4º -- El Poder Ejecutivo, cuando la situación fáctica lo aconseje, podrá ampliar las zonas establecidas en el art. 1º del presente decreto, conforme al espíritu de la ley 4144.

Art. 5º -- Serán de aplicación, respecto de los establecimientos de pasteurización de leche, las disposiciones contenidas en los títulos establecimientos elaboradores de productos lácteos, y condiciones generales de las fábricas y comercios de alimentos, (normas de carácter general) del Código Alimentario Argentino, leyes modificatorias y/o complementarias y demás disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 6º -- La leche a pasteurizar será recogida, transportada y recibida en recipientes cuyo uso sea aprobado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la que queda facultada para reglamentar las condiciones de fabricación, uso y verificación de aquéllos. Las usinas pasteurizadoras deben rechazar la leche que no sea transportada en condiciones reglamentarias, norma cuya inobservancia será sancionada con las penalidades previstas en el presente decreto.

Art. 7º -- Respecto de las condiciones que deberán reunir los tambos, serán de aplicación las instrucciones que a tal efecto impartan las autoridades sanitarias competentes, en especial referidas a los aspectos sanitarios animal y humano y prácticas de higiene y salubridad a emplear en el ordeño, tendientes a impedir toda contaminación en la leche. Su inobservancia hará pasible al infractor de las penalidades que se establecen en el presente decreto.

Art. 8º -- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 5º, 6º y 7º del presente decreto, se sancionarán con el comiso del producto y de los recipientes no autorizados, sin perjuicio de disponerse en forma conjunta o independientemente, las siguientes penalidades:

a) Multa de \$ 1000 (un mil pesos) hasta un máximo de \$ 100.000 (cien mil pesos);

b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta 60 días.

Art. 9º -- Las sanciones, que serán impuestas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, se graduarán atendiendo los perjuicios que para la salud de la población implique el acto u omisión punible y las circunstancias particulares del caso.

El importe de las multas se ingresará a Rentas Generales.

Art. 10. -- La verificación de las infracciones y la sustanciación de las causas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Se labrará un acta de comprobación con indicación, por el funcionario actuante, del mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere y en el factor o empleado, para que dentro del término de cinco días hábiles presente por escrito su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, entregando copia de lo actuado al presunto responsable, el que podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho motivo de la misma;

b) Las pruebas se admitirán si existiesen hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente improcedentes y deberán producirse dentro del término de diez días hábiles;

c) Concluidas las diligencias sumariales, quedará la causa en estado de dictarse resolución definitiva por la autoridad designada por el art. 9º, la que deberá pronunciarse dentro del término de 10 días hábiles.

Las constancias del acta labrada, que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de la responsabilidad del infractor. En el caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.

Art. 11. -- Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) Intervenir la mercadería en infracción, designando depositario, o proceder a su decomiso;

c) Clausurar preventivamente y hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiera constatado la infracción, cuando ello fuera indispensable para el mejor curso de la investigación, o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción.

Art. 12. -- El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y de Bienestar Social y firmado por los señores secretarios de Estado de Comercio, Industria y Minería, de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.

Art. 14. -- Comuníquese, etc.

Bussi; Balloffet; Lobo; Paz.; Graña.

